EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, **19 de diciembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-205
Accionante:	Juan Alfonso Aguilera
Accionada:	Edificio Cipres
Decisión:	No tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Juan Alfonso Aguilera,** en contra de **Edificio Cipres**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al ambiente sano y tranquilidad personal consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Informa que es vecino del **Edificio Cipres** ubicado en la calle 90 No 11 A- 34, en el cual se han venido realizando unos arreglos locativos a oficinas del 5º piso del edificio accionado, señala que estas obras han generados ruidos constantes incluso en horas de la madrugada y por lapsos de 3 a 4 horas, perturbando su tranquilidad y descanso.
2. Refiere que el día **27 de septiembre** le solicitó al vigilante para que notificara de una solicitud radicada al conjunto del Edificio Cipres, tambien ha realizado varias llamadas al 123 de lo cual puede aportar pruebas, tambien videos de cómo se perturba la tranquilidad y descanso nocturno.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales invocados. Solicita se imponga una multa al **Edificio Cipres,** se firme un compromiso para que estas obras locativas no se vuelvan a realizar en horarios nocturnos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Edificio Cipres

La administradora del edificio accionado informa al Despacho que, su representada se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001, asimismo refiere que en el edificio se cuenta con 45 oficinas y 3 locales comerciales donde se realizan diferentes actividades en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes, y de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. el día sábado, domingos y festivos no se prestan servicios. Señala que debido a que se trata de una zona comercial, no está permitido realizar remodelaciones dentro de las oficinas, ni en las zonas comunes en horario diurno, por lo tanto, el horario permitido para realizar remodelaciones y que fue aprobado por los copropietarios del edificio es de lunes a viernes de 5:00 p.m. a 10:00 p.m. los sábados en el horario de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y los fines de semana no se tiene autorizada la realización de reparaciones.

Informa que en el mes de noviembre fueron autorizadas remodelaciones en las oficinas 506 y 507, el tiempo de ejecución otorgado fue del 5 al 15 de noviembre de este año, plazo que se cumplió a cabalidad por el propietario de las oficinas. Por esta razón considera que la prueba presentada con fecha 30 de noviembre de 2022 no es veraz por cuanto la obra ya se había terminado en la fecha antes señalada, considera que no ha vulnerado ningún derecho del actor, pues el edificio que representa se ha caracterizado por su ejemplo y disciplina tanto de los propietarios como de los residentes y sus órganos de administración, pues siempre se ha velado por el cumplimiento de los horarios en que se desarrollan los arreglos locativos que se puedan presentar.

Por otra parte, arguye que el accionante nunca se ha acercado a informar de su incomodidad a la administración del Edificio, pues esta situación se pudo haber solucionado con el señor **Juan Alfonso Aguilera** sin necesidad de que acudiera a la acción de tutela, considera la administradora que el actor actuó de forma intempestiva sin buscar el dialogo con la Administración del Edificio accionado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Juan Alfonso** soporte de radicación solicitud con fecha 5 de noviembre de 2022 y video.

El accionado **Edificio Cipres** aportó certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho al Medio Ambiente

Atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 8°, 79, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución, entre muchas otras normas superiores, se determinan los derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre todas las personas y el medio ambiente.

En dichas disposiciones se determina que todos los habitantes del territorio colombiano deben gozar un ambiente sano, al igual que se estipula la obligación de velar por su *"conservación"* y *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la *"Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997"*, que desarrolla *"los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo"*.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en *"la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo"*. De igual forma, señaló:

> *"… la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una*

> *prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.*
>
> *… … …*
>
> *La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado '**Constitución ecológica'**, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."* (No está en negrilla en el texto original).

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas[2], con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior, como en los siguientes textos constitucionales:

> *"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (8) el deber de la*

persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, num. 8°); (11) la función congresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, num. 7°); (12) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (13) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (14) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorar los costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, num. 3°) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, num. 7°); (15) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, num. 4°); (16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, num. 2°); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, num. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, num. 1° y 5°); (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366).”[8]

Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Edificio Cipres** vulnera los derechos fundamentales al medio ambiente y a la tranquilidad, consagrados en la Constitución Política, del accionante **Juan Alfonso Aguilera** quien actúa en nombre propio.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Juan Alfonso Aguilera,** radicó una acción de tutela en contra de **Edificio Cipres**, en razón a que, debido a una serie de arreglos locativos que se están realizando en algunas oficinas del edificio accionado en horas de la noche y de la madrugada, le han venido afectando su tranquilidad debido a los constantes ruidos que debe escuchar y que provienen de las oficinas que se están arreglando.

Por su parte, la administradora de **Edificio Cipres** informa que si bien se autorizó la realización de arreglos locativos en dos oficinas del edificio se le permitió realizar esta actividad en horarios permitidos por los copropietarios del conjunto, esto es entre semana desde las 5:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. y el día sábado en el horario de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. Domingos y festivos no se permite esta actividad, refiere tambien que la obra se realizó del 5 al 15 de noviembre hogaño y considera que carece de veracidad el video aportado, toda vez que para el 30 de noviembre ya se habían culminado las obras autorizadas, tambien indica que nunca ha recibido ninguna solicitud por parte del actor para entablar dialogo y solucionar la problemática desde esta instancia, sin que hubiese tenido que recurrir a este mecanismos constitucional.

De conformidad con lo expuesto, es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

i) *Legitimidad e interés del accionante.*

ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*

iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *"la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela"* y *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional"*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de conflictos se deben seguir las directrices dadas para adelantar querellas ante el inspector de policía de la localidad, por la configuración de comportamientos que afectan la tranquilidad, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía y de Convivencia, por ser ésta la autoridad pertinente para dirimir este tipo de asuntos cuando se presentan conflictos entre las personas y las copropiedades, de esta gestión no se arribó soporte alguno de que el accionante haya iniciado algún tipo de querella en contra del Edificio del cual considera lo está afectando en su tranquilidad, por lo que acudir ahora a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues, el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpliéndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por otra vía, De igual forma se debe indicar que no se observa la transgresión a derechos fundamentales del actor, tampoco se comprueba la configuración de un daño inminente o un perjuicio irremediable.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; pues no obra prueba donde se evidencie que en la actualidad se tramite una querella ante la inspección de policía de su localidad para dirimir este tipo de conflictos, enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[1]

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en

[1] Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten entre copropietarios pueden ser dirimidas siguiendo las normas procesales como se ha establecido en el código Nacional de Policía y de Convivencia, ante la Inspección de policía, ante la cual se puede tramitar una querella por perturbación a la tranquilidad, pues es en este escenario donde las partes deberán demostrar que en efecto les asiste o no la razón frente a la situación objeto de debate, teniendo esto como asidero el Despacho considera que es el inspector de policía quien tiene faculta para imponer las multas y sanciones solicitadas por el actor y es éste quien puede resolver este tipo de conflictos.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden administrativa y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

i) *"Una amenaza que está por suceder prontamente*

ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*

iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*

iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*[2]

Parámetros que no se dilucidan, porque el accionante **Juan Alfonso Aguilera** señala que se le ha perturbado su tranquilidad debido a los constantes ruidos que proviene del Edificio accionado, sin embargo, la parte accionada informa que si bien se dieron estos arreglos locativos, estos se hicieron dentro de un termino especifico y al día de hoy ya no se están realizando los arreglos en las oficinas, por lo tanto, no se estarían afectando los derechos que reclama el accionante, tampoco obra prueba de la afectación a los derechos del accionante, por lo que considera este Estrado Judicial que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo**

[2] Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

de carácter jurisdiccional que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Juan Alfonso Aguilera** en contra de la parte accionada **Edificio Cipres.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Juan Alfonso Aguilera,** en contra de la parte accionada **Edificio Cipres**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad,** según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: **ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328297d398e275195346d309af416ccd7fe23dcdc8fe5a52d2c97ef74636458**
Documento generado en 19/12/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica